

OpenCourseWare  
**Sistema Judicial Español**

BELÉN HERNÁNDEZ MOURA

---

**Lección 2. El poder judicial**

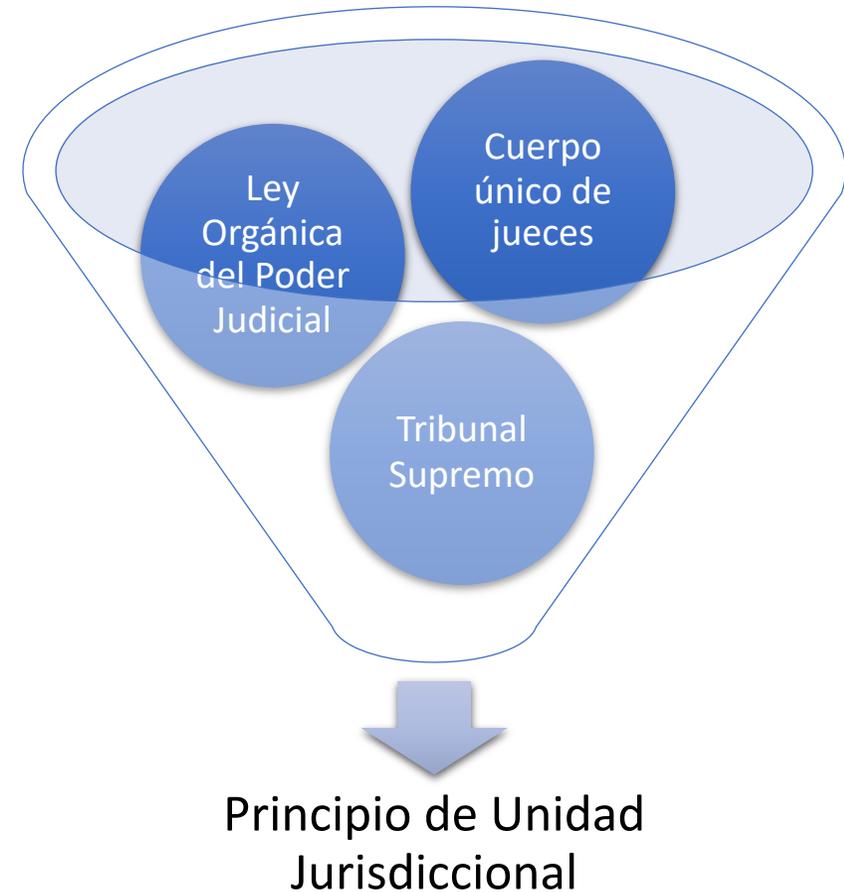
**2.1. Principios de funcionamiento del poder judicial**

**2.1.1. Unidad**



# Principio de Unidad Jurisdiccional

- Si consultamos el art. 117.5 de la Constitución, veremos como el principio de unidad jurisdiccional se dibuja como la base de la organización y funcionamiento de los tribunales.
- El Principio de Unidad Jurisdiccional alude a la necesidad de que la potestad jurisdiccional sea ejercida por único cuerpo de jueces y magistrados, investidos de todas las garantías y requisitos exigidos.
- Dicho precepto nos sitúa frente a una organización judicial única para todo el Estado. Con este fin, se disponen tres medidas clave: un cuerpo único de jueces; una sola Ley Orgánica del Poder Judicial y un Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes.



# Principio de Unidad Jurisdiccional

- Dada la fórmula de cláusula abierta empleada en la redacción del art. 117.5 CE, es posible encontrar en nuestro modelo de organización judicial una serie de órganos que ejercitan la potestad jurisdiccional sin formar parte del Poder Judicial. Así, el art. 3 LOPJ, tras declarar el carácter único de la Jurisdicción, reconoce que ello es compatible con el ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte de otros órganos constitucionalmente reconocidos, que podemos encuadrar en la categoría de «Tribunales especiales».
- Esta denominación alude al conjunto de órganos que, pese a no formar parte del Poder Judicial, reúnen en su actuación las notas esenciales de la potestad jurisdiccional, lo que impide que puedan ser considerados como una jurisdicción distinta y especial.
- Los conceptos de «tribunal especial» y «jurisdicción especial» no son equivalentes. Las jurisdicciones especiales se relacionan con la idea de tribunales *ad hoc* o constituidos y creados al margen de las garantías esenciales con la finalidad de sustraer del conocimiento de determinados asuntos a los órganos jurisdiccionales ordinarios. Ello resulta, por tanto, incompatible con el diseño constitucional de nuestro modelo —excepción hecha con la jurisdicción militar (art. 117.5 CE).
- Lo anterior no impide la posibilidad de especialización de Juzgados y Tribunales especializados. Así, el art. 98 de la LOPJ autoriza al CGPJ a acordar, en las circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinadas clases de asuntos o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate. En todo caso, tales Juzgados conservan su régimen ordinario, se enmarcan en la organización común y están servidos por Jueces y Magistrados integrantes de la carrera judicial.

# Principio de Unidad Jurisdiccional: tribunales especiales no integrados en el Poder Judicial



## Tribunales expresamente previstos en la CE:

- Tribunal Constitucional
- Tribunal del Jurado
- Tribunal de Cuentas
- Tribunales consuetudinarios
  - Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia
  - Consejo de Hombres Buenos de Murcia

## Tribunales Supranacionales:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- Corte Penal Internacional